



Sentencia 2017-00211 de 2021 Consejo de Estado

FACULTAD DISCRECIONAL DE NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE CONTROL INTERNO EN LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Maxima autoridad administrativa del ente territorial / EXPERIENCIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO JEFE DE CONTROL INTERNO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - 3 años en asuntos relacionados con el control interno sin importar si se trata de entidad publica o privada.

[L]a expedición de la Ley 1474 de 2011 modificó la designación del responsable de la Oficina de Control Interno y le otorgó la facultad a la máxima autoridad administrativa, sin incluir remisión alguna a otras disposiciones; por lo cual, la facultad discrecional de nombrar al Jefe de Control Interno recae sobre la máxima autoridad administrativa del ente territorial, quien también ejercerá la dirección y control político; de manera que la tesis de los entes demandados, según la cual, la Ley 1474 de 2011 no deroga el artículo 11 de la Ley 87 de 1994 por ser complementarias, en el sentido, que le correspondía a la Junta Directiva de las empresas sociales del Estado la elaboración de la terna de candidatos con el que se proveería el cargo, es incorrecta.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 49 / CONSTITUCION POLITICA ARTICULO 209 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 269 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 194 / DECRETO 1876 DE 1994 / LEY 489 DE 1998 - ARTICULO 38 / LEY 87 DE 1994 / LEY 734 DE 2002 / LEY 1474 DE 2011

EXPERIENCIA PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO JEFE DE CONTROL INTERNO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - 3 años en asuntos relacionados con el control interno sin importar si se trata de entidad publica o privada / REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE CONTROL INTERNO DE E.S.E.

[A]l momento de entrar a estudiar la hoja de vida del actor y las constancias relacionadas con el ejercicio profesional, conforme al artículo 8 párrafo 1 ibidem [Ley 87 de 1994], era necesario acreditar una formación profesional y experiencia mínima de 3 años en asuntos relacionados con el control interno, la Sala encontró que contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, como quiera que desarrollo empleos relacionados con el control interno por más de 3 años, de manera que, los motivos expuestos en los actos administrativos demandados sobre los cuales el señor Juan Guillermo Cardona Padilla incumplió los requisitos para ejercer como Jefe de Control Interno y, en virtud de eso, revoco su nombramiento, no tenían fundamento. (...) [E]n el Decreto 00018 del 22 de enero de 2016 se indicó la experiencia acreditada por el demandante no podía tenerse en cuenta para efectos de desempeñar el cargo en una Empresa Social del Estado puesto que era necesario que ejecutara un modelo de control interno que no es propio del sector privado, sino que solo es aplicable a entidades públicas, tal es el caso del Modelo Estándar de Control Interno -MECI-; sin embargo, para la Sala este argumento no tiene fundamento alguno, en tanto que la norma consagra que los requisitos para el desempeño del cargo solo hacen referencia a la experiencia relacionada con el ejercicio del control interno, sin hacer distinción del modelo aplicado en el desempeño de las funciones, por lo que dicho elemento diferenciador que fue señalado en el acto de revocatoria carece, del mismo modo, de veracidad. (...) [D]e conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es dable concluir que el señor Juan Guillermo Cardona cumplió con la entrega de los documentos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 para efectuarse el nombramiento y, además, cumplía con los requisitos mínimos para desempeñar como encargado de la Oficina de Control Interno, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. NOTA DE RELATORIA: Referente a que las certificaciones emanadas por empleador son plena prueba, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión 3, sentencia del 16 de junio de 2021, SL2728-2021, Rad.80236. M. P. Donald José Dix Ponnefz

FUENTE FORMAL: DECRETO 1083 DE 2015 - ARTICULO 2.2.5.4.2

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Bogota, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicacion numero: 08001-23-33-000-2017-00211-01(0561-19)

Actor: JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA

Tramite: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.

Asunto: Establecer si el acto administrativo se encuentra viciada por falsa motivacion, por cuanto no fueron acreditados la totalidad de documentos requeridos por la ley para la posesion y, ademas, era necesario que se conformara una terna por parte de la Junta Directiva previa designacion que realizara el nominador.

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaria de la Seccion de 26 de julio de 2019, despues de surtidas a cabalidad las demas etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir los recursos de apelacion interpuestos por las demandadas contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlantico, por medio de la cual accedio parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Guillermo Cardona Padilla en contra del Departamento del Atlantico, Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

I. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda y sus fundamentos.

Juan Guillermo Cardona Padilla, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011- presento demanda con el fin de que se declare la nulidad de los Decretos 0018 de 22 de enero de 2016, suscrito por el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlantico), por medio del cual revoco y dejo sin efectos su nombramiento como Jefe de Control Interno de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga por cuanto por no habia acreditado los requisitos minimos y encontrar irregularidades en la posesion; y, 034 del 26 de febrero de 2016, suscrito por la misma autoridad administrativa, quien al conocer del recurso de reposicion, confirmo en su integridad el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de la anterior declaracion y a titulo de restablecimiento del derecho, solicito; (i) el reintegro al cargo que venia desempeñando; (ii) el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demas emolumentos que dejo de percibir desde que fue revocado su nombramiento y hasta cuando se produzca el reintegro, sin solucion de continuidad; (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los terminos de los articulos 187 y 192 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para una mejor comprension del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situacion factica del demandante, asi:

El señor Juan Guillermo Cardona Padilla fue nombrado como Jefe de la Oficina de Control Interno, codigo 006 grado 01 de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga -CEMINSA- por medio del Decreto 091 de 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlantico), cargo del cual tomo posesion el 24 del mismo mes y año

A traves de la Resolucion 0009 del 8 de enero de 2016 el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlantico) ordeno la apertura de actuacion administrativa con el fin de establecer las presuntas irregularidades en el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla, entre ellos, haberse omitido el procedimiento de conformacion de terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga y posesionarse ante el alcalde saliente; procedimiento que finalizo con la expedicion de los actos acusados.

A juicio del demandante, desde el momento en que le fue comunicada la citada actuacion administrativa, realizada por el Alcalde del municipio de Sabanalarga a traves del Oficio SG 007-2016 del 8 de enero de 2015, le fue infringido su derecho al debido proceso y el derecho de defensa, dado que no tuvo acceso a las pruebas que obraban en esta.

1.2 Normas violadas y concepto de violacion.

Como disposiciones violadas cito las siguientes:

Constitucion Política, artículo 29; Ley 1437 de 2011, artículo 97; Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.21.4.1, 2.2.5.7.6, 2.2.5.8.4 2.2.5.8.2.

Como concepto de violacion de las normas invocadas, manifiesto que el acto demandado esta afectado por los siguientes cargos:

Falsa motivacion: esto por cuanto la afirmacion contendida en la Resolucion 009 de 2016, suscrita por el Alcalde del municipio de Sabanalarga, en la cual revoco su nombramiento como Jefe de Control Interno por el desconocimiento del procedimiento de designacion, al omitir la elaboracion de la terna por parte de la Junta Directiva, desconocio la modificacion introducida por la Ley 1474 de 2011 que otorgo la facultad nominadora a la maxima autoridad administrativa del ente territorial, esto es, al gobernador o al alcalde segun sea el caso; de manera, que derogo el Decreto 1876 de 1994 el cual disponia la elaboracion de terna para la designacion del Jefe de la Unidad de Control Interno.

Es falsa la afirmacion realizada en el acto acusado, segun la cual, no fueron acreditados los documentos exigidos por el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 para efectos de su nombramiento, dado que el 24 de diciembre de 2015 fue remitida al Gerente de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga su hoja de vida y demas documentos relacionados para el cumplimiento de los requisitos del cargo.

Por otra parte, no es posible la aplicacion del artículo 5° de la Ley 190 de 1995, el cual le concede a la administracion la facultad de revocar el nombramiento que fuera celebrado sin el cumplimiento de los requisitos, por cuanto de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001, se debera dejar de la presunta ilegalidad en el acto de revocatoria, lo cual no acontecio.

Infraccion al debido proceso, derecho de audiencia y contradiccion, pues el señor Juan Guillermo Cardona Padilla no tuvo conocimiento de la expedicion de Resolucion 009 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual el alcalde del municipio de Sabanalarga inicio la actuacion administrativa tendiente a establecer posibles irregularidades en su designacion como jefe de Control Interno de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, ni mucho menos ejercio su derecho de contradiccion.

Ademas, que la actuacion de la administracion municipal al no permitir el acceso al expediente transgredio el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de transparencia y publicidad pues *“durante la actuacion administrativa y hasta antes de que se profiera la decision de fondo se podran aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a peticion del interesado sin requisitos especiales (...) el interesado contara con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuacion, antes de que se dicte una decision de fondo”*.

1.3 Contestacion de la demanda.

El Municipio de Sabanalarga y la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos.

Municipio de Sabanalarga.

Fue iniciada la actuacion administrativa con el fin de establecer si ocurrieron irregularidades al momento de efectuar la designacion del jefe de Control Interno, por cuanto, se habia omitido el procedimiento de conformacion de una terna de postulantes previa invitacion publica por parte de la Junta Directiva de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, por ende, el alcalde podia no solo realizar el nombramiento del jefe de Control Interno sino tambien revocarlo.

Aunado a lo anterior, el señor Juan Guillermo Cardona Padilla tomo posesion ante el alcalde saliente, sin tener en cuenta que debio efectuarse ante el Gerente de la citada Empresa Social del Estado y acreditando la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1083 de 2015, pues se encuentra acreditado que solo apporto la cedula de ciudadanía.

Por los motivos mencionados, el acto acusado se fundamento en el artículo 41, literal j de la Ley 909 de 2004, el cual establecio como causal de retiro la revocatoria del nombramiento siempre y cuando no sean acreditados los requisitos para el desempeño del cargo; causal que fue desarrollada por el artículo 2.2.5.6.1 del Decreto 085 de 2015 y brindo la posibilidad de modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designacion bajo ciertas circunstancias, como lo es *“cuando recaiga en una persona que no reuna los requisitos señalados en el artículo 2.2.5.4.1 del presente decreto”*.

E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

La toma de posesion del señor Juan Guillermo Cardona Padilla se realizo sin el cumplimiento del total de los documentos exigidos para el cargo, puesto que solo apporto su cedula de ciudadanía, motivo por el cual no cumplio con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015; adicionalmente, su nombramiento irregular produjo la apertura de la actuacion administrativa, especificamente, porque no fue

conformada la terna de postulantes previa invitación pública ante la Junta Directiva de la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

El acto acusado no adoleció de falsa motivación, dado que estuvo fundado en el régimen legal de los Decretos 1876 de 1994; 1599 de 2005 y 1083 de 2015, los cuales versan sobre los requisitos necesarios para posesión de jefe de Control Interno, además, no se requería su consentimiento para su expedición, puesto que la figura aplicada fue la establecida en el artículo 5 Ley 190 de 1995 el cual contempla la posibilidad de dejar sin efecto un nombramiento, a través de la revocatoria, cuando dicha designación se haya efectuado sin el llenado de los requisitos de la persona designada.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones: (i) *caducidad*, toda vez que la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo; (ii) e *inexistencia del derecho*, porque el demandante fue nombrado de manera ilegal y no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para tomar posesión del cargo como jefe de Control Interno.

1.4 La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 30 de mayo de 2018 declaró la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, ordenó a la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestaciones dejadas de percibir desde que se hizo efectiva su desvinculación de la entidad hasta el vencimiento del periodo para el cual fue nombrado, esto es, entre el 26 de febrero de 2016 al 17 de diciembre de 2017. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer:

Al examinar el material probatorio que obra en el expediente evidencio que la posesión del señor posesión se realizó de conformidad al artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, por ende, no es de recibo el argumento que propusieron las entidades demandadas, según el cual, le correspondía a la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga elaborar la terna de candidatos con la cual se proveería el cargo.

De otro lado, el demandante contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, razón por la cual, hallo infundados los motivos expuestos en los actos administrativos que revocaron el nombramiento de Juan Guillermo Cardona como Jefe de Control Interno; las certificaciones aportadas fueron prueba idónea de la experiencia laboral y, el no haber acreditado los aportes al sistema de seguridad social no refuta la autenticidad de la experiencia laboral certificada a su favor.

En esas condiciones, declaro la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia, ordeno el pago a favor del demandante de todas las acreencias salariales y prestaciones dejar de percibir desde que se hizo efectiva su desvinculación de la entidad y hasta el vencimiento del periodo para el cual fue nombrado. No es posible ordenar un reintegro, como quiera que el periodo para el cual fue nombrado se encuentra actualmente vencido.

1.5 El recurso de apelación.

El Municipio de Sabanalarga y la E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga interpusieron recurso de apelación con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

El a *quo* no tuvo en cuenta que al momento de la posesión del señor Juan Guillermo Cardona Padilla no presentó algunos de los documentos requeridos para la posesión del cargo para el cual había sido designado, tales como, certificado antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios; certificado actitud física y mental expedido por la caja nacional de previsión; estampillas de timbre nacional conforme a la ley; y, las que acreditan las calidades para el desempeño del cargo, entre otros.

Entonces, si bien es cierto no fueron verificados el cumplimiento de los citados requisitos cuando se posesionó, también lo es, que el municipio de Sabanalarga en cualquier momento podía verificar la veracidad del contenido material e ideológico de todos los documentos y requisitos que se acreditaron para tomar posesión del cargo.

Finalmente adujo que las actuaciones administrativas fueron producto de la irregularidad encontrada en el nombramiento del actor, al omitir la constitución de la terna por parte de la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, así como la falta de competencia del alcalde para realizar tal nombramiento, puesto que debió efectuarse por el Gerente General de dicho ente.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las exposiciones que obran en los recursos de apelación, establece la Sala como problema jurídico el siguiente:

Determinar si los actos administrativos por medio del cual fue revocado el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla como Jefe de

Control Interno de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga se encuentran viciados de falsa motivación por cuanto, de acuerdo con las entidades recurrentes, no fueron acreditados la totalidad de documentos requeridos por la ley para su posesión y, además, era necesario que se conformara una terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga previo a su designación.

Para los efectos de desarrollar el anterior problema jurídico, es necesario para la Sala precisar sobre los siguientes aspectos: i) Empresas Sociales del Estado a nivel territorial; ii) de la designación y nombramiento del Jefe de Control Interno; y, iii) del caso en concreto.

i) Empresas Sociales del Estado.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 49 dispuso que “(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado (...)”, por lo que corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de manera se expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual, creó el Sistema de Seguridad Social y se dictaron otras disposiciones y, en su artículo 194, definió la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, de la siguiente manera:

“(...) ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo. (...)”. (subrayado fuera del texto)

Al regular la materia, la Ley 100 de 1993 dispuso que las Empresas Sociales del Estado son aquellas instituciones por medio de las cuales, la Nación o las entidades territoriales, podían asumir la prestación directa de servicios de salud. Respecto de su naturaleza, adujo que se trataba de una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Con posterioridad, el Decreto 1876 de 1994 al reglamentar los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado señaló, entre otros, que estas se dedicarían a la prestación de servicio de salud, entendido este como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud; además, en el artículo 5 *ibidem* señaló su organización de la siguiente manera:

Artículo 5-. - Organización. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se una estructura básica que incluya tres áreas organizadas a partir de así:

a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales, identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad,

b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio,'

c. De logística. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación. (...)”

A su turno, el artículo 38 Ley 489 de 1998* al fijar la estructura y organización de la administración pública, incluyó a las Empresas Sociales del Estado a la rama ejecutiva del sector descentralizado por servicios, por ende, pueden ser creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación del servicio de salud, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de las Leyes 100 de 1993, 344 de 1996 y 489 de 1998 en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione.

ii) Designación y nombramiento del Jefe de Control Interno en las Empresas Sociales del Estado.

La Constitución Política en su artículo 209 determinó que la Administración Pública en todos sus órdenes tendrá un control interno; adicionalmente el artículo 269 estableció que las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, métodos y procedimientos de control interno, por lo que dispuso:

"(...) ARTICULO 269. En las entidades publicas, las autoridades correspondientes estan obligadas a diseñar y aplicar, segun la naturaleza de sus funciones, metodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podra establecer excepciones y autorizar la contratacion de dichos servicios con empresas privadas colombianas"

En desarrollo del precepto constitucional, la Ley 87 de 1994 establecio que el control interno en las entidades y organismos del Estado esta integrado por un sistema de planes, metodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificacion y evaluacion adoptados por cada entidad con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones de la administracion se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

El articulo 8 *ibidem* establecio que el ejercicio del Control Interno en cada entidad deberia regirse por un sistema de evaluacion y control de gestion propio de cada entidad segun sus características funcionales; por lo que el diseño de los metodos y procedimientos de esta dependencia debian ser independientes a la entidad administrativa a la cual se encuentre adscrita, por tratarse de una obligacion de orden constitucional para la administracion publica

Para la verificacion y evaluacion permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales deben designar como jefe de aquella dependencia a un funcionario publico que estara adscrito al nivel jerarquico superior y elegido conforme a la Ley 87 de 1994, que en su redaccion inicial expreso:

"(...) ARTICULO 11. Designacion del jefe de la unidad u oficina de coordinacion del Control Interno. El asesor, coordinador, auditor o quien haga sus veces sera un funcionario de libre nombramiento y remocion, designado por el representante legal o maximo directivo del organismo respectivo, segun sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

PARAGRAFO 1. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se debera acreditar formacion profesional o tecnologica en areas relacionadas con las actividades objeto de control interno".

En atencion a esta normativa, la oficina asesora de control interno juega un papel importante en la modernizacion de la administracion publica y el mejoramiento de la capacidad de gestion de sus instituciones, desde un control estrategico de gestion para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales; ademas, porque entre otras, es elegido por la maxima autoridad administrativa de la entidad territorial y se encontrara adscrito al nivel jerarquico superior de esta misma, esto con el fin de brindarle independencia funcional-organizacional a esta, quien es la encargada de auditar y revisar los procesos y procedimientos de las dependencias dentro de la entidad por medio del ejercicio de funciones de auditoria interna.

Luego, la Ley 489 de 1998 creo el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar de forma armonica, dinamica, efectiva, flexible y suficiente el funcionamiento del control interno de las instituciones publicas mediante la aplicacion de instrumentos de gerencia que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Estado.

De otro lado, la Ley 734 de 2002, por la cual se expidio elCodigo Disciplinario Unico, dispuso dentro de los deberes de los servidores publicos, lo siguiente:

"(...) 31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la funcion independiente de Auditoria Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demas normas que la modifiquen o complementen (...)".

Dicho Sistema de Control Interno encuentra su aplicacion en la unidad de coordinacion del control interno, que es la encargada de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economia de los demas controles; ademas, asesora a la direccion en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluacion de los planes establecidos y en la introduccion de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

Dentro de la estructura central administrativa debe representarse de manera grafica la estructura departamental en la cual se refleja las relaciones jerarquicas y competencias de cada dependencia, la oficina de control interno es el instrumento a traves del cual se implementan las politicas y herramientas suficientes para la eficiencia institucional, es por ello que la persona a cargo del control interno dentro de las entidades publicas se encuentra adscrita al nivel superior jerarquico con el fin de otorgarle autonomia a la hora de evaluar, auditar y revisar los procesos y procedimientos dentro de la entidad.

Finalmente, la Ley 1474 de 2011 al dictar normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevencion, investigacion y sancion de actos de corrupcion y la efectividad del control de la gestion publica, cambio al responsable de designar al Jefe de Control Interno de las entidades y organismos estatales a la maxima autoridad administrativa, veamos:

"(...) ARTICULO 11. Designacion del jefe de la unidad u oficina de coordinacion del Control Interno.

Para la verificacion y evaluacion permanente del Sistema de Control, el Presidente de la Republica designara en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien sera de libre nombramiento y remocion.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designacion se hara por la maxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario sera designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador (...)"

Asi las cosas, con la expedicion de la Ley 1474 de 2011 el Jefe de la Unidad de Control Interno paso de ser designado por el representante legal o maximo directivo del organismo respectivo a, en el caso del orden territorial, que lo nombre el Alcalde o Gobernador, segun sea el caso, por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo.

ii) Del caso en concreto.

En el *sub-lite* los apoderados de los demandados expresaron estar inconformes con la sentencia proferida por el a *quo*, por cuanto el señor Juan Guillermo Cardona Padilla no cumplio con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1083 de 2015 y, ademas, omitio la conformacion de una terna de postulantes que debia efectuar la Junta Directiva de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga.

Para efectos de resolver los puntos objeto de controversia, la Sala cuenta con los siguientes elementos probatorios:

a) Por medio del Decreto 0091 del 17 de diciembre de 2015, el Alcalde del municipio de Sabanalarga (Atlantico) nombro al señor Juan Guillermo Cardona Padilla como Jefe de la Oficina de Control Interno codigo 006 grado 01 de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga por un periodo fijo de 2 años; cargo del cual tomo posesion el 24 de diciembre de 2015 ante el Alcalde la citada autoridad administrativas.

b) El 24 de diciembre de 2015 el Secretario General de la Alcaldia de Sabanalarga puso en conocimiento del Gerente de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga la hoja de vida y documentacion relacionada con el señor Juan Guillermo Cardona Padilla.

c) El 7 de enero de 2016 el señor Juan Guillermo Cardona Padilla le manifesto al Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga la negativa por parte de la Auxiliar de la Oficina de Control Interno de permitir el acceso a la documentacion que reposaba en la oficina, con el fin de ejercer sus funciones para lo cual habia sido designado.

d) Por medio de la Resolucion 0009 del 8 de enero de 2016 el Alcalde del municipio de Sabanalarga ordeno el inicio de la actuacion administrativa tendiente a establecer posibles irregularidades en la designacion del jefe de control interno de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, por las razones que se pasan a exponer.

"(...) que la administracion pasada del Municipio de Sabanalarga realizo nombramiento del Jefe de Control Interno de la E.S.E. CEMINSA al señor JUAN QUIL LERMO CARDONA PADILLA, apoyandose en la Ley 1474 de 2001, por un periodo de dos (2) años, circunstancia que se materializo a traves del Decreto 0091 de diciembre 17 de 2015, pero al realizar la mentada designacion se omitio el procedimiento que debe observarse ante la Junta Directiva de la E.S.E. CEMINSA, el cual es la conformacion de una terna de postulantes previa invitacion publica, tal como nos enseña el numeral 14 del art. 11 del Decreto 1876 de 1994, veamoslo:

Articulo 11. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, esta tendra las siguientes:

(...) 14. Elaborar terna para la designacion del responsable de la Unidad de Control Interno.

Ademas de lo anterior, no se acredita la afiliacion y cotizaciones al regimen de seguridad social de aquellos vinculos que el designado, señor Juan Guillermo Cardona Padilla aporto como experiencia laboral para efectos de confirmar los mismos y la experiencia que se exige para este tipo de cargos.

(...)"

e) Mediante Oficio SG 007 de 8 de enero de 2016, la misma autoridad administrativa, le comunico al señor Juan Guillermo Cardona Padilla la determinacion de iniciar la actuacion administrativa tendiente a establecer *"(...) si se dieron hechos irregulares en la expedicion del acto administrativo (decreto 00 91 de diciembre 17 de 2015), por medio del cual se designo como jefe de control interno de la E.S.E. CEMINSA (...)"*.

f) .

g) A través del Decreto 0018 del 22 de enero de 2016, el Alcalde del municipio de Sabanalarga resolvió revocar el nombramiento del señor Juan Guillermo Cardona Padilla, por las siguientes razones:

“(…) a) no se observó el procedimiento previo de integración de terna ante la Junta Directiva de la E.S.E. CEMINSA, previo al nombramiento de Jefe de Control Interno por parte del Alcalde, tal como lo determina el numeral 14, artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, disposición esta que se encuentra vigente y no ha sido derogada por la Ley 1474 de 2011, estas normas no son excluyentes sino complementarias, ahora bien, el concepto aportado por parte del memorialista se refiere a la competencia que tiene el Alcalde para realizar tal nombramiento, la cual no se discute, pero no hace mención a aquellas atribuciones que le asiste al mentado cuerpo directivo de integrar terna como requisito previo, lo cual fue omitido por parte del Alcalde saliente al realizar la designación anotada. En suma, tenemos que dicha normalidad (integración de terna) fue ignorada y podríamos decir que entonces el mentado nombramiento es irregular.

b) el señor Juan Guillermo Cardona Padilla, realizó su posesión ante el señor Alcalde saliente, situación esta irregular por cuanto se debió efectuar ante el señor Gerente de la ESE CEMINSA, sede donde está el cargo a desempeñar, no obstante a tal situación anormal, el designado no acreditó los documentos que las disposiciones legales exige para una posesión, únicamente aportó la cedula de ciudadanía tal como se desprende del contenido de la mentada acta, el Decreto 1083 de 2003, en su artículo 2,2,5,4,2, determina que deben apartarse los siguientes.

(…) como puede observarse los documentos a que se refiere la disposición antes transcrita no fueron satisfechos en su gran mayoría al momento de ser posesionado, que entre otras cosas fue irregular por no haberse efectuado ante el gerente de la ESE CEMINSA, retirando que únicamente se aportó la cedula de ciudadanía tal como aparece en el acta de posesión (…)”

h) La anterior decisión fue confirmada por medio del Decreto 0034 del 26 de febrero de 2016.

i) Al plenario fueron allegados los siguientes documentos: (I) certificación emitida por el Coordinador de la IPS Centro Médico San Juan E.U., del 5 de noviembre de 2015 por su desempeño como auditor del sistema obligatorio de garantía de calidad desde 1 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2012; (II) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015 en la cual constato que el actor desempeño como auditor de calidad por más de 2 años; (III) certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual dio cuenta que el actor desempeño en esa institución como auditor de calidad durante el periodo del 1 de abril de 2015 al 25 de noviembre de 2015,

De las anteriores pruebas se colige que el demandante fue designado por el Alcalde del municipio de Sabanalarga como Jefe de la Oficina de Control Interno por medio del Decreto 0091 del 17 de diciembre de 2015 y tomó posesión del mismo el 24 de diciembre de 2015 ante la misma autoridad administrativa, quien, como se dijo anteriormente, es la facultada para dicha designación conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, que además, señaló los requisitos para el responsable del control interno de la siguiente manera:

“(…) ARTICULO 8. DESIGNACION DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO.

Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedara así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en /as entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador.

PARAGRAFO 1. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres años en asuntos del control interno” (subrayado fuera del texto)

Para la Sala, la expedición de la Ley 1474 de 2011 modificó la designación del responsable de la Oficina de Control Interno y le otorgó la facultad a la máxima autoridad administrativa, sin incluir remisión alguna a otras disposiciones; por lo cual, la facultad discrecional de nombrar al Jefe de Control Interno recae sobre la máxima autoridad administrativa del ente territorial, quien también ejercerá la dirección y control político; de manera que la tesis de los entes demandados, según la cual, la Ley 1474 de 2011 no derogó el artículo 11 de la Ley 87 de 1994 por ser

complementarias, en el sentido, que le correspondía a la Junta Directiva de las empresas sociales del Estado la elaboración de la terna de candidatos con el que se proveería el cargo, es incorrecta.

Por otra parte, al momento de entrar a estudiar la hoja de vida del actor y las constancias relacionadas con el ejercicio profesional, conforme al artículo 8 parágrafo 1 *ibidem*, era necesario acreditar una formación profesional y experiencia mínima de 3 años en asuntos relacionados con el control interno, la Sala encontró que contaba con el mínimo de experiencia requerida para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, como quiera que desarrolló empleos relacionados con el control interno por más de 3 años, de manera que, los motivos expuestos en los actos administrativos demandados sobre los cuales el señor Juan Guillermo Cardona Padilla incumplió los requisitos para ejercer como Jefe de Control Interno y, en virtud de eso, revocó su nombramiento, no tenían fundamento.

Adicionalmente, debe afirmarse que el señalamiento realizado por las entidades demandadas, según el cual, no se acreditó el aporte al sistema de seguridad social de los periodos laborados, no es motivo suficiente para cuestionar la experiencia en asuntos de control interno, porque tanto esta Corporación como recientemente la Corte Suprema de Justicia han considerado que las certificaciones emanadas por empleador son plena prueba; por consiguiente, al no haberse cuestionado las certificaciones aportadas en cuanto a su autenticidad, el municipio debió dar plena validez a experiencia laboral certificada en favor del señor Juan Guillermo Cardona Padilla y, por ende, dar por acreditados los requisitos mínimos de experiencia para el desempeño del cargo.

Ahora bien, en el Decreto 00018 del 22 de enero de 2016 acusado se indicó la experiencia acreditada por el demandante no podía tenerse en cuenta para efectos de desempeñar el cargo en una Empresa Social del Estado puesto que era necesario que ejecutara un modelo de control interno que no es propio del sector privado, sino que solo es aplicable a entidades públicas, tal es el caso del Modelo Estándar de Control Interno -MECI-, sin embargo, para la Sala este argumento no tiene fundamento alguno, en tanto que la norma consagra que los requisitos para el desempeño del cargo solo hacen referencia a la experiencia relacionada con el ejercicio del control interno, sin hacer distinción del modelo aplicado en el desempeño de las funciones, por lo que dicho elemento diferenciador que fue señalado en el acto de revocatoria carece, del mismo modo, de veracidad.

Finalmente, en el acto acusado se expresó que el demandante no había acreditado los documentos exigidos en el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1083 de 2015 sino que únicamente aportó la cédula de ciudadanía para la posesión del cargo; no obstante, tampoco es de recibo esta afirmación, dado que no se puede desconocer que fue el mismo Secretario General de la Alcaldía de Sabanalarga quien puso en conocimiento del Gerente de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga, el 24 de diciembre de 2015, la hoja de vida y documentación relacionada con el demandante entre los que se encuentra la cédula de identidad; certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; y, acta de grado como profesional en ingeniería industrial y su respectiva especialización en análisis y gestión ambiental, entre otros.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es dable concluir que el señor Juan Guillermo Cardona cumplió con la entrega de los documentos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 para efectuarse el nombramiento y, además, cumplió con los requisitos mínimos para desempeñar como encargado de la Oficina de Control Interno, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Juan Guillermo Cardona Padilla en contra del Departamento del Atlántico, Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CUMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

CARMELO PERDOMO CUETER CORTES

CESAR PALOMINO

SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- 1 Informe visible a folio 493 del expediente.
2. Municipio de Sabanalarga y E.S.E Centro Materno Infantil de Sabanalarga.
- 3 Demanda visible a folios 1 a 24.
- 4 La abogada Isabel de Jesus Romero Viecco.
5. De conformidad a lo previsto en los articulos 5 de la Ley 190 de 1995 y 41 de la Ley 909 de 2004.
- 6 (i) No observo el procedimiento previo de integracion de terna ante la Junta Directiva tal y como lo establece el numeral 14, articulo 11 del Decreto 1876 de 1994; (ii) la posesion fue realizada ante Alcalde saliente cuando le correspondia a la Junta Directiva; y (iii) no acredito el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 8 de la Ley 1474 de 2011 para efectos de posesionarse como Jefe de Control Interno.
7. Segun Acta de Posesion 00-0031 de 2015, visible en folio 35.
- 8 "(...) por el cual se reglamentan los articulos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.
(...)

Articulo 11. Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, esta tendra las siguientes:

14. Elaborar terna para la designacion del responsable de la Unidad de Control Interno.

(...)-

9. "(...) ARTICULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberan presentarse los siguientes documentos:

- a) Cedula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cedula de extranjería para los demas.
- b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.
- c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.
- d) Documento que acredite tener definida la situacion militar, en los casos en que haya lugar.
- e) Certificado medico de aptitud fisica y mental expedido por la Caja Nacional de Prevision, o por el organismo asistencial a cuyo cargo este la seguridad social de los empleados de la entidad.
- f) Documento que acredite la constitucion de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y
- g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley. (...)"

10 "(...) Articulo 5-. - En caso de haberse producido un nombramiento o posesion en un cargo o empleo publico o celebrado un contrato de prestacion de servicios con la administracion sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebracion del contrato, se procedera a solicitar su revocacion o terminacion, segun el caso, inmediatamente se advierta la infraccion.

Cuando se advierta que se oculto informacion o se aporlo documentacion falsa para sustentar la informacion suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedara inhabilitado para ejercer funciones publicas por tres (3) años. (...)"

11. Visible a folios 211 y 222 del expediente.

12 "(...) ARTICULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberan presentarse los siguientes documentos:

a) Cedula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cedula de extranjería para los demas.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situacion militar, en los casos en que haya lugar.

e) Certificado medico de aptitud fisica y mental expedido por la Caja Nacional de Prevision, o por el organismo asistencial a cuyo cargo este la seguridad social de los empleados de la entidad.

f) Documento que acredite la constitucion de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y

g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley."

13 "(...) Por la cual se expiden normas que regulan el empleo publico, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes esten desempeñando empleos de libre nombramiento y remocion y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el articulo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen,

(...)-.

14 (...) Articulo 2.2.5.4.1. Requisitos para el ejercicio del empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del poder publico se requiere:

a) reunir los requisitos y competencias que la Constitucion, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del empleo (...)"

15. Visible a folios 298 a 310 del expediente.

16 "(...) Articulo 5. - En caso de haberse producido un nombramiento o posesion en un cargo o empleo publico o celebrado un contrato de prestacion de servicios con la administracion sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebracion del contrato, se procedera a solicitar su revocacion o terminacion, segun el caso, inmediatamente se advierta la infraccion. Ver: Articulo 41 de la Ley 909 de 2004.

Cuando se advierta que se oculto informacion o se aporlo documentacion falsa para sustentar la informacion suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedara inhabilitado para ejercer funciones publicas por tres (3) años. (...)"

17 Visible a folios 406 a 427 del expediente.

18 "(...) ARTICULO 8. DESIGNACION DE RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO. Modifiquese el articulo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedara asi:

Para la verificacion y evaluacion permanente del Sistema de Control, el presidente de la Republica designara en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien sera de libre nombramiento

y remoción. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador.”

19. Visible a folios 436 a 442 y 447 a 458 del expediente.

20. “(...) por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado (...)”.

21 (...) por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones (...)”.

22. “(...) por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (...)”.

23 (...) por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones (...)”.

24 Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.

25. “(...) Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (...)”.

26 “(...) ARTICULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Cedula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cedula de extranjería para los demás.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar.

e) Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo este la seguridad social de los empleados de la entidad.

f) Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y

g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley.”

27 Visible a folios 33 y 34 del expediente.

28 Conforme al Acta de Posesión 00-00031, visible a folio 35 del expediente.

29. Visible a folios 41 a 54 del expediente.

30. Visible a folios 55 y 56, recibido el 7 de enero de 2016, y 8 de enero por parte de la Personería de Sabanalarga.

31 Visible a folio 58 del expediente.

32 Visible a folio 57 del expediente.

33 Visible a folio 61 a 65 del expediente.

34 Visible a folio 81 a 87 del expediente.

35 Visible a folio 107 a 119 del expediente.

36 Visible en folio 48 del expedienten

37. Visible a folio 46 del expediente.

38 Visible a folio 47 del expediente.

39. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, Sala de Descongestion 3, sentencia del 16 de junio de 2021, SL2728-2021, Radicacion n. 80236. Magistrado ponente DONALD JOSE DIX PONNEFZ

40. Al respecto se indico en el acto acusado:

"(...) que esta administracion al revisar todos los e/eventos allegados a la actuacion administrativa encuentra que el señor JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA fue designado de manera irregular como Jefe de Control Interno de la E.S.E. CEMINSA, por las siguientes razones:

(...)

El señor JUAN GUILLERMO CARDONA PADILLA no satisfizo los requisitos de ley para ser nombrado Jefe de Control Interno ("Ley 1474 de 2011, art. 8. Designacion de responsable de Control Interno, paragrafo 1 Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se debiera acreditar formacion profesional y experiencia minima de tres (3) años en asuntos del control interno"), esto por cuanto, si bien es cierto que es profesional, tambien lo es que las actividades que certifica no son las propias que exige las disposiciones legales, por cuanto, las que aporta tal como es la de la E.S.E. CEMINSA, ninguna de ellas se refiere al ejercicio de Control Interno, y la de la IPS Centro Medico SAN JUAN EU, tampoco acreditan el ejercicio de la actividad anotada y la que se argumenta en el literal a de dicha certificacion (ejercicio de actividad MECI), esta no es propia del sector privado, ella solo es aplicable a las entidades publicas.

(...)"

41. *"(...) ARTICULO 2.2.5.4.2 Documentos para el nombramiento. Para el nombramiento deberan presentarse los siguientes documentos:*

a) Cedula de ciudadanía para los mayores de edad, y tarjeta de identidad o cedula de extranjería para los demas.

b) Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo.

c) Certificado de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios.

d) Documento que acredite tener definida la situacion militar, en los casos en que haya lugar.

e) Certificado medico de aptitud fisica y mental expedido por la Caja Nacional de Prevision, o por el organismo asistencial a cuyo cargo este la seguridad social de los empleados de la entidad.

f) Documento que acredite la constitucion de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y

g) Estampillas de timbre nacional conforme a la ley."

42. Visible a folios 41 a 54 del expediente.

43 *(i) certificacion emitida por el Coordinador de la IPS Centro Medico San Juan E.U., del 5 de noviembre de 2015 por su desempeño como auditor del sistema obligatorio de garantia de calidad desde 1 de febrero de 2009 al 31 de julio de 2012; (ii) certificacion expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humando de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual constato que el actor desempeño como auditor de calidad por mas de 2 años; (iii) certificacion expedida por el Profesional Universitario de la Oficia de Talento Humando de la E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga- E.S.E. CEMINSA, del 25 de noviembre de 2015, en la cual dio cuenta que el actor desempeño en esa institucion como auditor de calidad durante el periodo del 1 de abril de*

2015 al 25 de noviembre de 2015.

Fecha y hora de creación: 2026-05-21 17:08:42